



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 064 L •

05 de diciembre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
178, Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 178
BIS Y 178 TER, DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA WILMA ZAVALA RAMÍREZ,
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN
PARLAMENTARIA.**

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Diputada Wilma Zavala Ramírez, Coordinadora de la Representación Parlamentaria de esta Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 178 y se adicionan los artículos 178 bis y 178 ter del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, para lo cual hago la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Lamentablemente uno de los tantos problemas que actualmente vivimos en la sociedad, es la de los factores determinantes para propiciar problemas sociales, como la violencia, que impide ofrecer a todos adecuadas condiciones de salud, vivienda, educación, recreación, cultura y deporte.

Todo esto incide negativamente en la situación de la familia, que siendo la parte más importante del contexto social, se ve gravemente afectada y es precisamente la familia sitio en donde se nace, se crece, se muere y se posibilita la socialización para podernos proyectar ante la interacción social.

La violencia familiar, también conocida como violencia doméstica es un fenómeno que ocurre frecuentemente, siendo precisamente mujeres y niños las principales víctimas.

Tales antecedentes de este problema, no son para nada nuevos, puesto que ya existen desde hace mucho tiempo, pero por aspectos de tipo cultural como el guardar la intimidad de la familia, los sentimientos de culpa, la vergüenza y las tradiciones, hacen que aún hoy en día siga permaneciendo de una u otra forma.

Es de suma importancia decir que este gran problema no es privativo de México o de su entorno geográfico, por desgracia, la violencia al interior de la familia, es un flagelo universal que no reconoce raza ni posición social, por tanto, es un hecho que debe ser atacado porque es irracional y condiciona el futuro mismo del desarrollo de las naciones.

El 13 de diciembre de 1997 fue aprobada por el Senado de la República una importante reforma al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, con la finalidad, de entre otras cosas, tipificar por primera vez el delito de violencia familiar, así en el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Estudios Legislativos, de Equidad y Género, de la Cámara de Senadores, las y los legisladores reconocen que; “Si la violencia es inaceptable en la convivencia entre ciudadanos, mucho más lo es cuando se ejerce en el ámbito de la familia. Cuando la debilidad física de un ser, es razón para el abuso, humillación, subordinación y al capricho instintivo del más fuerte; es entonces, cuando se hace necesaria la regulación social que disuada y castigue al agresor de maltrato a mujeres y niños.

Es así que el 19 de diciembre de 2006 el Legislativo federal expidió la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esto ante la urgente necesidad de frenar la inaceptable y grave prevalencia de las múltiples expresiones y grados de la violencia en contra de las mujeres y las niñas, así y gracias a la permanente lucha de diversos movimientos de mujeres, dicho ordenamiento fuese publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007.

Entre los aspectos más importantes, se definieron como principios rectores para la aplicación de la ley en cuestión: la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, el respeto a la dignidad humana, la no discriminación y la libertad, estableciendo entre los tipos de violencia: la psicológica, la física, la patrimonial, la económica la sexual y “cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”. Rompiendo así con la falsa idea de que la violencia únicamente se expresa de manera física y permitiendo observar la diversidad de manifestaciones de la misma.

Ahora bien, en Michoacán se han hecho esfuerzos importantes, pero como siempre son perfectibles, ya que, si bien es cierto, se han presentado con anterioridad diversas iniciativas en la materia, precisamente una de ellas con la finalidad de proteger haciendo efectivas las sanciones y penas que se necesitan en el tipo de violencia familiar, en beneficio de los seres más vulnerables como son los menores, las mujeres y las personas con discapacidad. Pero dicha iniciativa fuese antes del comunicado de fecha 26 de septiembre del presente año, mediante la cual la Comisión Permanente del Congreso de la Unión remite Acuerdo por el que se exhorta a todos los Congresos Locales a que armonicen sus Códigos

Penales con lo Dispuesto en el Código Penal Federal en materia de violencia familiar.

Derivado de ello, se observa que de acuerdo a la Tipificación que se encuentra vigente hoy en día en nuestro Código Penal para el Estado de Michoacán, no se encuentra debidamente armonizado con la definición de violencia familiar que establece tanto el Código Penal Federal, como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Basta señalar que el tipo de violencia familiar solo habla de “conductas” dejando de lado los actos y la posibilidad de que en efecto la violencia familiar puede cometerse también a partir de omisiones, tal como lo refiere la definición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, descuidándose además importantes aspectos como lo son el ejercer cualquier tipo de control, violencia sexual, derechos reproductivos, además de que también se contemplen como responsables del delito, a todos aquellos que tengan la guarda, la educación o la instrucción. Del mismo modo es indispensable que se considere a las víctimas que sean personas mayores y que se incremente la pena, ampliándose los supuestos en que el delito de violencia familiar deba perseguirse de oficio.

Por todo lo anteriormente ya expuesto, se considera de suma pertinencia, la necesidad de reformar el artículo 178 y adicionar dos artículos más en el Código Penal local, para que éste no sólo se encuentre debidamente armonizado con la legislación federal, sino para que también la nueva tipificación que se propone, sea con tipos penales que no permitan la impunidad de aquellos actos y conductas que lastiman a quienes sufren violencia en ese espacio.

De esta forma seguimos avanzando en el camino de la reconstrucción de los valores y el tejido social desde el núcleo familiar, con un imperativo ético y de civismo al promover, proteger y asegurar el reconocimiento del pleno goce y ejercicio, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas.

Soy Diputada porque quiero y debo servir a quienes represento, por ello, esta iniciativa emana del contacto con la gente que visito, como parte fundamental de mi trabajo, el servir y atender en todo momento las grandes necesidades sociales y que mejor manera que atendiendo un tema tan sensible y urgente, dirigido a un sector fundamental.

Debemos hacer conciencia y seguir tomando acciones para hacer justicia a favor de los más

vulnerables. Por lo anteriormente expuesto es que someto consideración de esta Soberanía la aprobación del siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 178 y se adicionan los artículos 178 bis y 178 ter, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Capítulo I Violencia Familiar

Artículo 178. Violencia familiar.

Comete el delito de violencia familiar quien por conductas de acción u omisión, ejerza cualquier tipo de control con violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, guarda, educación, instrucción, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar. Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados.

Se impondrá de uno a seis años de prisión, y perderá los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.

Artículo 178 bis. En todos los casos previstos en el artículo anterior, el Ministerio Público se asegurará de que el probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física y emocional de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

Artículo 178 ter. El delito a que se refieren los dos artículos anteriores, se perseguirá por querrela, excepto cuando:

I. La víctima sea menor o mayor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;

- II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;
- III. La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;
- IV. Se cometa con la participación de dos o más personas;
- V. Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;
- VI. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo;
- VII. Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, y
- VIII. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

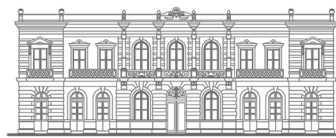
Segundo. Notifíquese el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 29 días del mes de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve.

Atentamente

Dip. Wilma Zavala Ramírez





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx